INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/27/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: ACADEMIA VERACRUZANA DE LAS LENGUAS INDIGENAS, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a once de marzo de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/27/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas**, **Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, y;

R E S U L T A N D O

I. El seis de enero de dos mil once, a las catorce horas con veintidós minutos, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó solicitud de información a la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas en su calidad de sujeto obligado, según acuse de recibo con número de folio 00007511 que obra glosado a fojas 4 y 5 del expediente, donde se observa que la información solicitada consiste en:

> … ¿cuántas trabajadores del universo laboral de la totalidad de trabajadores de base y confianza se les aplica un descuento derivada de las demandas pensión alimenticia, y cuantas a partir del periodo comprendido de 2008, 2009 y 2010 en números totales por mes y año, de estos especificar en cuantas se demando a la esposa o cónyuge y/o concubina y sumando todos los descuentos de los trabajadores que cantidad de dinero es lo que arroja como dato en cantidad mensual y anual.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, consultable en la foja 6 del expediente, que en fecha veintiuno de enero de dos mil once, se cerraron los subprocesos del Sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado hubiera notificado a la ahora revisionista la respuesta a su solicitud de información o alguna otra determinación.

III. El veinticinco de enero de dos mil once, a las doce horas con cuatro minutos, ---------- interpuso el presente recurso de revisión vía el sistema Infomex-Veracruz, mismo que quedó registrado con el número de folio PF00001911, expresando como motivo de su inconformidad “NO SE GENERO RESPUESTA”.

IV. Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/27/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/043/26/01/2011 de fecha veintiséis de enero de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 8 y 9 del expediente.

VI. En fecha veintiséis de enero de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentado vía sistema Infomex-Veracruz el día veinticinco del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al sujeto obligado Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas, por conducto del Titular la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite personería como representante del sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la

substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las doce horas del día diecisiete de febrero de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día veintisiete de enero de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también por oficio al sujeto obligado y a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. Por proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil once, en vista del estado procesal del presente expediente, en especial el proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil once, por el cual se ordenó emplazar al sujeto obligado, lo que así ocurrió el día veintisiete siguiente, según diligencias y razones actuariales que corren agregadas al expediente, advirtiéndose de ello que el plazo otorgado al sujeto obligado para que desahogara los requerimientos contenidos en el acuerdo de admisión del recurso de revisión feneció el día tres de febrero del año en curso, sin que haya comparecido al presente expediente, razón por la que la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento;

2). Tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, con excepción de las supervinientes;

3). Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el inciso b) del acuerdo de admisión y por consecuencia realizar las notificaciones a que haya lugar por oficio en el domicilio en el que fue emplazado, y;

4). Presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por la recurrente en sus escrito de recurso imputados directamente al sujeto obligado, debiéndose resolver el presente asunto con los elementos que obren en autos.

Lo anterior fue notificado a ambas Partes el día nueve de febrero de dos mil once, a la recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VIII. El día catorce de febrero de dos mil once, en vista de la impresión de pantalla de mensaje de correo electrónico, enviado el día once de febrero de dos mil once, a las trece horas con cincuenta y un minutos, dirigido al correo electrónico de la recurrente con copia de conocimiento al correo institucional de este Organismo y visto el oficio número AVELI/UAIP/2011-003 de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, dirigido a ----------, del cual se marcó copia para conocimiento para este Instituto, suscrito por la Licenciada Lucia Tepole Ortega, quien se ostenta como Presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública, recibido en la Oficialía de Partes el día once de febrero de dos mil once, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería de la compareciente, en razón de que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo que es la Titular del sujeto obligado;

2). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las documentales de cuenta, a las que se les dará valor al momento de resolver,

así como tener por hechas las manifestaciones de la compareciente, las que igualmente serán valoradas al momento de resolver, y;

3). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir a la recurrente para que en un término no mayor a tres días hábiles, manifieste a este Instituto si la información que en fecha once de febrero de dos mil once le fue remitida vía correo electrónico por el sujeto obligado satisface su solicitud origen del presente asunto, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado y a la recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

IX. El diecisiete de febrero de dos mil once, a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo la recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día dieciocho de febrero de dos mil once, a la recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

X. Por proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil once, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico enviado el día dieciocho anterior, remitido al correo institucional de este organismo contacto@verivai.org.mx, acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto el día veintiuno de febrero de dos mil once, el cual trae adjunto impresión del oficio AVELI/UAIP/2011-003 de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, emitido por la Licenciada Lucía Tepole Ortega, como Presidenta de la Unidad de Acceso a la Información de la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas, cuyo contenido coincide con la documental glosada en la foja 42 de autos, la Consejera Ponente acordó agregar a sus autos la promoción de cuenta y su anexo, debiéndose estar a lo acordado en la diligencia de audiencia de alegatos por la que se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. Lo anterior fue notificado a ambas Partes el día veintitrés de febrero de dos mil once, a la recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

XI. En fecha veintitrés de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por

conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.
De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporada la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispone el artículo 1 del Decreto que la crea, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 385 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por Oliva Vallejo Cataneo, misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación de la Licenciada Lucia Tepole Ortega, quien comparece al presente asunto en representación del sujeto obligado, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que se encuentra acreditada como Directora General de la

Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas, acreditándose su capacidad jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13, fracciones II y X del Decreto que crea al mencionado Organismo, razón por la que por proveído de fecha catorce de febrero de dos mil once le fue reconocida personería para actuar en el presente asunto, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde.

Asimismo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre de la recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios, y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que ----------, al interponer el recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad que no se genero respuesta. Manifestación que adminiculada con las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de responder la solicitud de información dentro del plazo legal previsto, circunstancia que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

Tocante al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al acuse de recibo de la solicitud de información el plazo de respuesta quedó determinado para el día veinte de enero de dos mil once, sin embargo, ante la inactividad del sujeto obligado, el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia corrió a partir del día veintiuno siguiente, por lo que si el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el día veinticinco de enero de la presente anualidad, fecha en la que se encontraba transcurriendo el tercer día hábil de los quince con los que contó la solicitante para interponer el medio de impugnación, resulta evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la revisionista actualización un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de

Transparencia del sujeto obligado, publicado en el link http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=1687,4354773&_dad=portal&_schema=PORTAL del sitio de internet www.aveli.gob.mx sin encontrar información relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que por la forma en que es solicitada la información, esto es, como datos estadísticos, queda exceptuada de las hipótesis de reserva o confidencialidad establecida en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, no obstante, en los considerandos siguientes habrá de determinarse lo que conforme a derecho corresponda.

c). Del mismo modo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que la recurrente no se ha desistido del recurso en cuestión, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación y su acumulado o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción de la revisionista el acto o resolución que recurre, dado que fue omisa en desahogar el requerimiento que le fuera formulado por proveído de fecha catorce de febrero de dos mil once mediante el cual se le solicito manifestara a este Instituto si la respuesta que en forma extemporánea le notificó el sujeto obligado vía correo electrónico el día once del mes y año en cita satisfacía su solicitud origen del presente asunto.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Del acuse de recibo de recurso de revisión que obra glosado en la foja 3 del expediente, se advierte que ---------- expresó como motivo de su impugnación que “NO SE GENERO RESPUESTA”. En efecto las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna notificada a la ahora revisionista dentro del plazo legal previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, consta a fojas 40 a 42 del expediente la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha once de febrero de dos mil once, procedente de la cuenta contactoaveli@aveli.gob.mx y remitido al correo electrónico de la revisionista, del cual se marco copia para conocimiento a este Organismo, mismo que trae como archivo adjunto la versión digital del oficio AVELI/UAIP/2011-003 de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, dirigido a ----------, suscrito por la Licenciada Lucia Tepole Ortega, quien es la Directora General de la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas, por el cual da respuesta a la solicitud de información origen del presente asunto. Documental cuyo original fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, según consta del sello estampado en fecha once de febrero de dos mil once.

Material probatorio que valorado en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena de que el sujeto obligado, durante la substanciación del presente medio de impugnación, revocó el acto o resolución recurrido al proporcionar a la recurrente información relacionada con su solicitud.

Revocación que trajo como consecuencia el requerimiento efectuado a la recurrente en el proveído de fecha catorce de febrero de dos mil once, a efecto de que manifestara a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado satisfacía su solicitud origen del presente medio de impugnación, sin que nada expresara dentro del plazo legal otorgado.

En ese orden de ideas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta extemporánea del sujeto obligado, emitida a través del oficio AVELI/UAIP/2011-003 de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, emitido por la Licenciada Lucía Tepole Ortega, Directora General de la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas, notificado a la ahora revisionista ---------- como archivo adjunto al mensaje de correo electrónico de fecha once de febrero de dos mil once, es completa y corresponde a lo solicitado y por consecuencia si ha cumplido o no con la obligación de permitir el acceso a la información en los términos que prevé la Ley de la materia.

Cuarto. En cuanto al estudio de fondo del asunto tenemos que ---------- al formular su solicitud de información, requirió a la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas: cuántos trabajadores, del universo laboral de la totalidad de trabajadores de base y confianza, se les aplica un descuento derivado de las demandas de pensión alimenticia, del periodo comprendido de dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez. Información que solicita sea desagregada en números totales por mes y año y de estos especificar en cuantas se demando a la esposa o cónyuge y/o concubina, así como la suma mensual y anual de todos los descuentos de los trabajadores.

Solicitud que el sujeto obligado se abstuvo de responder dentro del plazo legal previsto, lo que pone de manifiesto la violación al derecho de acceso a la información pública de la solicitante, pues el proceder del sujeto obligado constituye en efecto una negativa de acceso a la información, cuando por mandato constitucional tiene la obligación de proporcionar toda la información que genere, posee o resguarde en sus archivos, con excepción de los casos previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos.
Garantía que se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de la materia. En esa tesitura, para tener por cumplida cabalmente la obligación de acceso a la información es necesario que la información proporcionada se encuentre completa y corresponda a la solicitud.

En el caso acontece, que durante la substanciación del presente medio de impugnación, en forma unilateral y extemporánea el sujeto obligado revocó su primera determinación y proporcionó a la ahora incoante la información requerida, según se advierte del oficio AVELI/UAIP/2011-003 de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, que en la parte que interesa dice:

> La Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, la cual en su plantilla de personal solo cuenta con trabajadores de confianza, y a quienes actualmente no se les realiza descuento alguno por concepto de pensión alimenticia; situación que prevaleció en los ejercicios 2010 y 2008.
>
> Por lo que respecta al ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2009, le informo que durante el mes de enero fue recibida una instrucción para realizar el descuento por concepto de pensión alimenticia, la persona demanda corresponde a un trabajador de sexo masculino y el monto total acumulado del descuento fue de $15,320.20 (Quince mil trescientos veinte pesos 20/100 m.n.)…

Información que concatenada con la correspondiente solicitud de información, hace evidente que el sujeto obligado aunque en forma extemporánea permite el acceso a la información requerida de manera completa y precisa.

Actuación que permite a este Consejo General determinar que la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas, ha cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que dispone el citado artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente. Supuesto que en el presente caso se surte, debido a que con la información entregada se atiende cada uno de los cuestionamientos formulados en solicitud de información, de tal modo

que la información proporcionada resulta completa y corresponde a la solicitud, lo que permite a este Consejo General determinar **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por la recurrente.

Resulta pertinente señalar que de conformidad con los numerales 97, fracción I y 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, el salario mínimo de los trabajadores podrá ser objeto de compensación, descuento o reducción, entre otros casos, cuando se trate de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos.

Disposición que en el ámbito local se encuentra contenida en los numerales 60, fracción II, 61 y 63 de la Ley número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, cuya observancia general es aplicable a los Poderes del Estado, los municipios, así como a los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipales, que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Coligado lo anterior con las diversas disposiciones en materia de alimentos, reguladas en el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contenidas principalmente en el Capítulo II, Título Sexto del citado Ordenamiento, podemos confirmar que los descuentos o deducciones aplicados a los trabajadores por concepto de pensión alimenticia, constituyen un embargo o gravamen judicial al salario del trabajador, determinado en forma provisional o definitiva por la autoridad competente.

Al respecto, debe destacarse que en diversas resoluciones emitidas por este Consejo General, cuando ha sido solicitada la nómina de los sujetos obligados o los comprobantes de pago de los servidores públicos, se ha establecido el criterio que las deducciones que se aplican al trabajador por concepto de embargos judiciales como puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, tal situación en modo alguno implica la entrega de recursos públicos y mucho menos refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino mas bien se trata del destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial y que en un momento dado pudiera reflejar cuestiones de carácter personal que en nada contribuyen a la rendición de cuentas y por tanto se ha resuelto que las deducciones aplicadas por dicho concepto no deben hacerse del conocimiento de los recurrentes o del público en general.

Dicho criterio, en modo alguno contraviene lo aquí entregado, porque a diferencia de aquellos casos, en el presente se trata solo de datos estadísticos que al no encontrarse vinculados con el nombre de los trabajadores o con cualquier otro dato que identifique o haga identificable a los servidores públicos a los que se les aplique dichos descuentos, no constituye datos personales y por consecuencia información confidencial.

En tales circunstancias, resulta válido concluir que la información requerida por ----------, por la forma en que fue solicitada, esto es, como datos estadísticos, al no poder asociarse directamente con una persona determinada, constituye información pública cuyo acceso y difusión no requiere del consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1, fracción II de la Ley de la materia

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **confirma** la respuesta extemporánea proporcionada con oficio AVELI/UAIP/2011-003 de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, emitido por la Licenciada Lucía Tepole

Ortega, Directora General de la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas, notificado a la ahora revisionista ---------- como archivo adjunto al mensaje de correo electrónico de fecha once de febrero de dos mil once.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta extemporánea proporcionada mediante oficio AVELI/UAIP/2011-003 de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, emitido por la Directora General de la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas, notificado a la recurrente como archivo adjunto al mensaje de correo electrónico de fecha once de

febrero de dos mil once, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día once de marzo del año dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello **Rafaela López Salas**

Consejero **Consejera**

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General